



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

RADICADO: 0500131 05018 2018 00125 00
DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO OSPINA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y OTROS

Como quiera que, mediante providencia del 24 de agosto de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Medellín Sala Quinta Laboral ordenó:

*“1- Se **MODIFICA** el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario laboral el proceso ordinario laboral instaurado por Humberto Antonio Ospina contra AFP Porvenir S.A. y Colpensiones E.I.C.E., y en el que se integró el contradictorio con La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Seguros de Vida Alfa S.A.S., como litisconsortes necesarias por pasiva, fijando las agencias en derecho para la primera instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A. y en favor del señor Humberto Antonio Ospina en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).*

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en ésta instancia.”.

Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Medellín Sala Segunda Laboral.

Ahora bien, advierte la judicatura que en este asunto, la condena en costas está direccionada no solo a PORVERNIR, sino además a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, quien fuere objeto de condena bajo las misma disposición que había sido condena a PORVERNIR.

Pese a lo anterior, de un análisis efectuado tanto a la sentencia de primera instancia, como la providencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral proferida por Tribunal Superior de Medellín, el día 24 de septiembre de 2023, advierte la judicatura que atendiendo que la naturaleza condena impuesta tanto a SEGUROS DE VIDA ALFA las agencias en derecho a todas luces desborda, lo expresado en el literal b) del numeral 1) del artículo 5° del Acuerdo PSAA-1610554 de 2016, lo que en efecto constituye un error grave, y acudiendo a la y facultad consagrada en el artículo 48 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en aras de superar lo precedente, y acudiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P, el cual estipula que

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).

Lo anterior habilita al juez, a dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, así lo dispuso la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

Reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

Encuentra el despacho en un estudio pormenorizado del plenario, que, al momento de tasarse las agencias en derecho por parte de esta Agencia Judicial en contra de la llamada en garantía, se incurrió en un yerro jurídico, toda vez que no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, toda vez que se sobrepasó el topé estipulado en dicha normatividad para la naturaleza de la obligación ade proceso que hoy nos ocupa, esto es el literal b) del numeral 1º del artículo 5º del citado acuerdo, que establece que como base para fijar las agencias en derecho en asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre uno (1) y diez (10) SMLMV.

Igualmente, se avizora que conforme lo indico el Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral-, no resulta proporcional fijar el límite máximo como agencias en derecho a cargo de la llamada en garantía, toda vez que la prestación económica de vejez no está asignada a dicha entidad. Así las cosas, y reiterando que las providencias ilegales no atan al juez, se procede a ejercer un estricto control de legalidad, frente a la providencia del 14 de julio de 2022, frente al llamado en garantía y en su lugar, se ordena realizar nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta para el efecto la naturaleza de la condena sin exceder los límites establecidos en el literal b) del numeral 1º del artículo 5 del ya citado Acuerdo en el presente asunto, así:

La liquidación de costas procesales, esto es, expensas y agencias en derecho a cargo de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S. en favor del demandante, es como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	INSTANCIA	VALOR
Agencias en derecho	Primera	\$ 2.000.000
Agencias en Derecho	Segunda	\$1.000.000
Gastos		\$0
TOTAL COSTAS		\$3.000.000

En letras: Tres millones de pesos

Por otro lado, y entendiendo que, mediante auto del 01 de agosto de 2023, se suspendió los efectos de la providencia que ordenó la entrega de los títulos judiciales, hasta tanto se resolviera el recurso presentado por la parte demandada PORVENIR S.A. frente al auto que líquido y aprobó las costas y que el mismo ya fue resuelto en los términos anteriormente indicados y que se modificaron las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., se levantará únicamente la suspensión ordenada en cuanto al título consignado por la demandada COLPENSIONES ordenándose la entrega de los títulos judiciales N ° 413230003945020 por valor de \$ 1.000.000 consignado por Colpensiones, conforme se indicó en el auto del 14 de junio de 2023.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 3558372 Nombre: HUMBERTO ANTONIO OSPINA
 Número de Títulos: 2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003945020	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Finalmente, en cuanto al título Nro. 413230003957674 por valor de \$11.486.114, una vez quede en firme la presente providencia, se resolverá sobre el fraccionamiento y entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un estricto control de legalidad, frente a la providencia del 14 de julio de 2022, frente al llamado en garantía y en su lugar, se ordena realizar nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta para el efecto la naturaleza de la condena sin exceder los límites establecidos en el literal b) del numeral 1° del artículo 5 del ya citado Acuerdo en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva así:

La liquidación de costas procesales, esto es, expensas y agencias en derecho a cargo de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S. en favor del demandante, es como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	INSTANCIA	VALOR
Agencias en derecho	Primera	\$ 2.000.000
Agencias en Derecho	Segunda	\$1.000.000
Gastos		\$0
TOTAL COSTAS		\$3.000.000

En letras: Tres millones de pesos

SEGUNDO: LEVANTAR únicamente la suspensión ordenada en cuanto al título consignado por la demandada COLPENSIONES ordenándose la entrega de los títulos judiciales N ° 413230003945020 por valor de \$ 1.000.000 consignado por Colpensiones, conforme se indicó en el auto del 14 de junio de 2023

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se resolverá sobre el fraccionamiento y posterior entrega del ítulo Nro. 413230003957674 por valor de \$11.486.114.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados Nro. 178 del 25 de octubre de de 2023</p> <p>Ingri Ramírez Isaza Secretaria</p>
